



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

Reg. n° 354/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Luis M. García, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en legajo de ejecución penal número 957/2005/4/CNC1 correspondiente a Juan Carlos Duarte, del que **RESULTA:**

1°) El magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió, el 31 de agosto de 2015, no hacer lugar a la incorporación de Juan Carlos Duarte al régimen de libertad condicional.

Para así decidir, el juez *a quo* consideró que no contaba con elementos que le permitieran llegar a la plena convicción de que, en caso de disponer su egreso anticipado, aquél cumplirá con las pautas que se le fijen. Ponderó, además, que el tiempo que Duarte venía usufructuando las salidas transitorias bajo palabra de honor fue breve, lo que sumado a su cambio de domicilio aconsejaban evaluarlo por un tiempo prudencial en el medio social donde efectivamente habrá de reinsertarse. Por último, consideró también necesario practicar un peritaje por expertos en psicología y psiquiatría a efectos de establecer si podría llegar a reiterar la conducta por la cual se lo condenó (fs. 776/780vta.).

2°) Dicho pronunciamiento fue recurrido por la defensora oficial Cecilia Solari Carrillo a través de los argumentos volcados en el recurso de casación glosado a fs. 797/816vta., y los defensores públicos coadyuvantes ante esta instancia, María Lourdes Marcovecchio y Rubén Alderete Lobo, los desarrollaron, respectivamente, a través de la presentación de fs. 944/946vta., y en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

audiencia oral que a tenor de lo prescripto por el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, tuvo lugar el 31 de marzo de 2016.

Finalizada la respectiva deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

La pena única de dieciocho años de prisión impuesta el 29 de marzo de 2011 a Juan Carlos Duarte por el Tribunal Oral de Menores n° 3 en la causa número 3.997 de su registro vencerá, de acuerdo al cómputo oportunamente practicado, el 12 de octubre de 2021 (fs. 303/304).

Tal condena abarca la impuesta el 12 de julio de 2007 en esa causa, de cuatro años de prisión por el delito de robo agravado por efracción y la intervención de un menor de dieciocho años de edad, y la aplicada en la causa número 3.716, dictada también por ese tribunal el 11 de julio de 2006, de catorce años de prisión en orden al delito de homicidio doblemente calificado por las circunstancias previstas en el artículo 41 *bis* y *quater* del Código Penal, en concurso real con portación de arma de guerra sin la debida autorización legal agravada; y la pena única de dieciséis años de prisión compresiva de esta última sanción y la de dos años y nueve meses de prisión impuesta en la causa 576/7 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, por el delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (fs. 1/2, fs. 3/22vta., fs. 296/297vta. y fs. 298/300vta.).

Al momento de decidir el rechazo de la petición de Duarte, el juez de ejecución consideró que los aspectos formales exigidos por la ley y que hacen a la viabilidad del pedido, a saber: a) cumplió más de dos tercios de su condena, b) no es reincidente ni se trata de alguno de los supuestos excluidos por la ley, c) no se revocó una libertad condicional concedida con anterioridad, d) el Consejo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

Correccional se pronunció favorablemente a la concesión de la libertad condicional (arts. 13, 14 y 17 del Código Penal –fs. 649/650-), se encontraban cumplidos en la ocasión.

El fundamento del rechazo se afincó en la conclusión de la ausencia de un pronóstico de reinserción social favorable.

Ahora bien, a pesar de que el magistrado expuso los objetivos que a su juicio debe alcanzar un condenado para dar curso favorable a un pedido de estas características, a la hora de abordar el caso concreto omitió, en mi opinión, responder algunos interrogantes que resultaban de importancia.

Evaluada la cuestión desde el punto de partida del juez *a quo*, esto es, el informe psicológico practicado a Duarte a fs. 648 (fs. 634), surge que “...Desde esa instancia se sugiere que en caso de otorgársele los beneficios solicitados el interno continúe el proceso de orientación y apoyo psicológico con el fin de mantener los logros alcanzados, evitar el debilitamiento de sus mecanismos defensivos, e incluir el trabajo acerca de las dificultades emocionales, laborales, sociales, familiares que se fueran suscitando durante el período posterior a su egreso para favorecer su pacífica reinserción social. Se advierte que la misma estaría sujeta a la contención emocional y acompañamiento que se le brinde desde el seno familiar al cual se reinsertará, así como su propia voluntad para afrontar las dificultades que inevitablemente conlleva dicho proceso...”.

Sin soslayar que no existió una expresa manifestación en el sentido de que era inviable el instituto en el supuesto del recurrente (en caso contrario, sería incongruente el voto favorable del área médica al pronunciarse el Consejo Correccional favorablemente –fs. 649/650-), y aquello que en realidad tuvo lugar fue una recomendación para que, en la eventualidad de que se disponga su libertad condicional, continúe extramuros su tratamiento penitenciario, un correcto análisis obligaba establecer si en el legajo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

había constancias que pudieran dar una respuesta, en uno u otro sentido, a la contención que se sugería.

Al respecto, no puede desconocerse que Duarte transitó cada una de las etapas del tratamiento penitenciario, que fue calificado con conducta diez (10) y concepto siete (7), y que según el Consejo Correccional es "...un interno que se encuentra avanzando paulatinamente en el proceso de tratamiento por el cual transita, demostrando compromiso con los objetivos que le fueron fijados desde las distintas áreas, lo que le ha permitido alcanzar los guarismos calificadorios que ostenta a la fecha. (...) por consenso de criterio concluyen que de darse todas las condiciones citadas precedentemente respecto al compromiso del interno de continuar con tratamiento psicológico, como así también el acompañamiento comprometido por parte de sus referentes familiares (....) se podría inferir un pronóstico de Reinserción Social favorable..." (fs. 649/650).

También hay que tener presente que goza de salidas transitorias desde el 16 de mayo de 2013 (fs. 370/371vta.), en un primer momento con el control de un agente del Servicio Penitenciario, posteriormente, ante su respuesta favorable, a partir del 25 de julio de 2013, con la tuición de un familiar (fs. 385), y desde el 13 de mayo de 2015 (fs. 675), bajo palabra de honor, por lo que llegó al estadio más alto del régimen progresivo previo a este pedido. Se autorizó además, el 26 de febrero de 2015, que usufructúe salidas transitorias especiales bajo palabra de honor, "...teniendo en consideración el correcto desempeño del interno en las anteriores salidas transitorias..." (fs. 592).

Aquellas salidas eran un primer momento al domicilio de la calle Juan de Dios Mena 2215 de Villa Libertad, de la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco (hogar de su concubina), y luego lo fueron al domicilio calle 65 n° 1144 de la ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires (fs. 675, fs. 677 y fs. 716). Mientras tuvieron lugar,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

se reintegró a la Unidad n° 7 del Servicio Penitenciario Federal ubicada en Resistencia, Provincia de Chaco, sin que la autoridad penitenciaria hubiera advertido incumplimientos graves de su parte.

Sin embargo, y a pesar de que todas las circunstancias reseñadas surgen del legajo, no merecieron consideración alguna por parte del magistrado a la hora de resolver.

Es que el comportamiento del sujeto durante el tiempo que viene gozando salidas transitorias bajo sus distintas modalidades, y el hecho de que siempre fue recibido por un familiar o su concubina, se debió haber analizado en vista a establecer o descartar si Duarte contaba con contención emocional y familiar suficiente, de acuerdo a lo que se aconsejaba en el informe, en lugar de acudir a la aislada referencia de que era necesaria una evaluación más prolongada por el sólo hecho de que hacía poco que estaba gozando del beneficio bajo palabra de honor.

Máxime, cuando el área Asistencia Social se pronunció favorablemente, y el Consejo Correccional acompañó, en los términos *ut supra* expuestos, la petición del recurrente, previo indicar quien sería su referente. En sintonía con lo expuesto, valoro que tampoco se expusieron razones que ilustren por qué era improcedente que extramuros reciba el tratamiento que se aconsejaba.

Ante ello, concluyo que estos interrogantes (verificación de contención familiar y emocional, y viabilidad de recibir la asistencia necesaria extramuros), que en atención a la vía de análisis propuesta resultan de interés evacuar, no recibieron debida respuesta por parte del juez de ejecución.

Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que la resolución de fs. 577/578 no está suscripta por el magistrado *a quo*, extremo que me impide como jueza de control, más allá de que alguna mención se realizó en el resolutorio bajo análisis, todo tipo de consideración, sea para dar por verificado un recorte temporal en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

progresividad del régimen o evaluarla desde el punto de vista del empeño puesto por el recluso en aras a su reinserción social.

Ante el escenario antes descripto, la conclusión de un pronóstico de reinserción social incierto, no responde a un análisis integral de las constancias del legajo.

Por último, habré de referir que tampoco están claras cuáles son todas las herramientas de la ley 24.660 que se entienden restan utilizar en el tratamiento de Duarte. Si por aquéllas se refiere a la experticia que se ordenó al Cuerpo Médico Forense, se debe atender a que el Consejo Correccional es un organismo multidisciplinario, especializado en la evaluación de personas privadas de libertad que controla al condenado desde el inicio de su tratamiento penitenciario, mientras que el Cuerpo Médico Forense se integra con profesionales de la salud que formulan sus conclusiones, a partir de entrevistar a una persona a quien conocen con ese único propósito. Consecuentemente, y al menos en el modo en que fue por ahora propuesta, la medida se presenta innecesaria y dilatoria para una pronta decisión del caso.

En razón de lo expuesto, considero que la resolución impugnada carece de una debida motivación, y, por ello propongo al acuerdo anular el pronunciamiento recurrido y remitir el legajo a su procedencia, para que se dicte uno nuevo siguiendo las pautas aquí fijadas y tomando en cuenta la situación actual de Duarte (artículos 123 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

El juez Bruzzone dijo:

Comparto en un todo los fundamentos expuestos en el voto que antecede y la solución propuesta para el caso.

A ello debo añadir que no puede desatenderse la circunstancia objetiva del paso del tiempo, ya que al día de hoy Duarte lleva gozando del régimen de salidas transitorias bajo palabra de honor durante más de un año. En virtud de ello, el lapso que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

originariamente se consideró prematuro para evaluar su adecuada reinserción social, en las circunstancias actuales se revela suficiente a efectos de reexaminar la cuestión y emitir un nuevo pronunciamiento, atendiendo a su vez a las restantes constancias obrantes en el sumario que fueran puestas de resalto por la colega preopinante.

En virtud de lo expuesto, adhiero al voto que encabeza este acuerdo.

El juez García dijo:

1.- Las decisiones que resuelven incidentes de ejecución son recurribles por las partes por vía de casación (art. 491 CPPN), a este respecto el Código se aparta del régimen restrictivo de los arts. 457, 458 y 459 CPPN.

Sin embargo, no se trata de un recurso amplio. El recurrente sólo tiene habilitada la vía por alguno de los motivos de casación enunciados en el art. 456 CPPN, o cuando se encuentra involucrada una cuestión federal en los términos de Fallos: 328:1108 (“*Di Nunzio, Beatriz Herminia*”).

Sentado ello, entiendo que esta Cámara está habilitada a conocer del recurso de casación de fs. 797/816, sólo en la medida en que se alega arbitrariedad, pues bajo la invocación de errónea aplicación de la ley sustantiva se presentan agravios que en rigor se ciñen a la determinación de las bases fácticas sobre las cuales el *a quo* estimó un pronóstico desfavorable de reinserción social, y sobre cuya base denegó la libertad condicional del condenado.

El art. 13 CP establece como presupuesto de la decisión que el juez resuelva “previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”. A su vez, el art. 28 de la Ley 24.660 declara que “El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 957/2005/4/CNC1

requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena”.

En esta disposición es claro que los informes del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento deberán contener “los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena”, y en particular que esos informes deberán ser “fundados”.

Esos informes ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. He dicho antes de ahora que el juez puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, y puede tomarlos en cuenta cuando lo están (confr. mi voto en causa 27.528/2003/TO1/2/CNC1, causa “Pisarro, Marcelo Oscar”, Sala I, res. de 24/09/2015, reg. n° 484/2015).

Señalé allí a este respecto la importancia que tiene el art. 1 de la Ley 24.660, que guía la interpretación de todas las disposiciones de la ley, disposición que expresa una finalidad comprometida con una concepción de la ejecución de la pena privativa de libertad dirigida a procurar la reinserción social del condenado y relevé que en el programa inaugurado por el art. 1 esa finalidad se persigue por dos vías no excluyentes, sino cumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el apoyo y la comprensión de la sociedad.

En rigor, los agravios del recurrente no demuestran que el juez hubiese incurrido en error normativo al apartarse de las conclusiones del dictamen del Consejo Correccional y del Servicio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

Criminológico, sino que remiten a una única cuestión. Su argumentación está en rigor dirigida a demostrar la impropiedad o insustancialidad de los argumentos sobre cuya base el *a quo* se ha apartado de esas opiniones.

He de evocar aquí que las objeciones que se levantan frente a abordajes preventivo especiales arguyendo que se recurre al “derecho penal de autor” renuevan una argumentación estereotipada que no distingue entre las condiciones para la aplicación de una pena, regidas por la responsabilidad por el hecho, y las modalidades de la ejecución de esa pena, orientadas por aquél abordaje, según la decisión legislativa plasmada en el art. 1 de la Ley 24.660. Me remito aquí también a las consideraciones que de modo más extenso he hecho en mi voto en el citado caso “*Pisarro*”.

2.- Despejado ese punto, entiendo que ha de concederse razón a la recurrente en su alegación de arbitrariedad.

Observo que el juez de ejecución no ha objetado defecto en los informes de fs. 649/650, y en particular que no ha censurado que no se ajusten a los arts. 90 y 102 del Decreto 396/99, que reglamentan su contenido.

También observo que no ha censurado las conclusiones favorables a la concesión de la libertad condicional a Juan Carlos Duarte a las que se han arribado por unanimidad.

En rigor, el juez se ha apartado de ellas sobre las siguientes bases: 1) el informe de fs. 649/650 que “sujeta el éxito de la reinserción a que el interno continúe el proceso de orientación y apoyo psicológico a fin de mantener los logros alcanzados”; 2) “el lapso en el cual Duarte se encuentra en uso de sus salidas transitorias bajo el régimen de palabra de honor es breve” y el condenado ha mudado el lugar de salidas, por lo que es necesario evaluarlo en “un tiempo prudencial, en el medio social donde efectivamente habrá de reinsertarse”; 3) es necesario realizar un peritaje psicológico para





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

evacuar “la presente duda y/o posibilidad de que conductas como la que mereciera condena se repitan en ocasión futura”. Concluyó así que “de la situación planteada en la actualidad no surgen circunstancias y elementos que garanticen de momento que el interno llevará a cabo un positivo proceso de reinserción social”.

En cuanto a lo primero, observo que efectivamente, en el acta del Consejo Correccional de fs. 649/650, se da cuenta del informe del Servicio Médico que se refiere a la asistencia psicológica y orientación que venía recibiendo el interno, y que “sugiere que en caso de otorgársele el beneficio solicitado el interno continúe el proceso de orientación y apoyo psicológico con el fin de mantener los logros alcanzados, evitar debilitamiento de sus mecanismos defensivos, e incluir el trabajo acerca de dificultades emocionales, laborales, sociales, familiares *que se fueran suscitando durante el período posterior a su egreso, para favorecer su pacífica y adecuada reinserción social*” (SIC, fs. 649 vta., *bastardilla agregada*). El juez de ejecución, sin explicación objetiva alguna, ha transformado una sugerencia de apoyo psicológico y orientación para las dificultades que pudieran presentársele al condenado una vez puesto en libertad, en una “necesidad de tratamiento” como condición a su liberación. Ha procedido así de modo arbitrario porque ha desnaturalizado la opinión emitida sin base objetiva alguna. A ello se agrega que no ha tomado nota de que el régimen de libertad anticipada del art. 13 CP puede condicionarse a que el liberado se sujete a órdenes de orientación de un patronato, e incluso a un tratamiento psicológico, si ello apareciese justificadamente necesario.

En cuanto a lo segundo nuevamente se observa que el juez se ha apartado de las informaciones provistas por el Consejo Correccional sin exponer base objetiva alguna, y con un argumento aparente. En el acta de fs. 649/650 el Servicio Médico daba cuenta de que “De sus salidas transitorias no refiere problemática específica





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

que resulte significativa”, y la Sección Asistencia Social había tomado nota del domicilio de residencia denunciado en caso de concederse la libertad condicional, y del ofrecimiento como referente de la concubina del condenado, y que ésta lo asistía en el establecimiento, y era su referente en las salidas transitorias, estimando que “el causante ha avanzado paulatinamente en el proceso por el cual transita, lo que le permite a la fecha acceder a lo peticionado, por lo que de contar con un grupo familiar comprometido a acompañarlo en el medio libre, permitiría inferir un pronóstico de reinserción social favorable”. A ello se agrega que puesto que haber transitado por las salidas transitorias no es una condición para la obtención de la libertad condicional, de modo que constituye un argumento aparente la afirmación de que el goce de salidas transitorias ha sido por un período breve, y que sería necesario uno más prolongado para evaluar el comportamiento del interno.

Finalmente constituye una afirmación dogmática la concerniente a la necesidad de un estudio o peritaje psicológico para evacuar “la presente duda y/o posibilidad de que conductas como la que mereciera condena se repitan en ocasión futura”. En primer lugar, porque la necesidad del tratamiento no se funda en una “duda” sino en una ignorancia acerca del futuro, que no puede superarse por un estudio. La necesidad no puede apoyarse en la ignorancia o incertidumbre acerca de hechos futuros que dependen de decisiones humanas, sino, en todo caso, en la disponibilidad de datos objetivos acerca de la personalidad del interno que lleven a sospechar con alta probabilidad que, por sus características, no se adaptará a la vida social libre con comprensión y respeto de la ley y de los derechos de los demás (art. 1 de la Ley 24.660). Tal base objetiva no aparece expuesta en la decisión recurrida.

En suma concluyo que la resolución impugnada no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 957/2005/4/CNC1

satisface mínimamente las exigencias del art. 123 CPPN, lo que impone su anulación y el reenvío de esta incidencia para que se emita nuevo pronunciamiento, según el art. 471 CPPN. Sin costas atento a la decisión que se propone (arts. 530 y 531 CPPN).

Tal es mi voto.

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa oficial a fs. 797/816vta., **ANULAR** el pronunciamiento de fs. 776/780vta., y **REENVIAR** el presente legajo al tribunal de origen a fin de que un nuevo pronunciamiento siguiendo las pautas aquí fijadas y tomando en cuenta la actual situación de Juan Carlos Duarte, sin costas (artículos 123, 465, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (acordada 15/13 CSJN y Lex100), y devuélvase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota.

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

